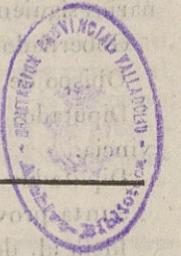


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 8.999.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. Montes.

Si en el improrogable término de diez dias, no remiten los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, la nota de los aprovechamientos que se proponen utilizar en el año forestal de 1869 á 1870, sin más aviso mandaré un comisionado de apremio á su costa, que pase á recogerlas.

Valladolid 23 de Abril de 1869.== El Gobernador, José de Escoriaza.

Relacion de los pueblos que hasta la fecha no han remitido las notas de los aprovechamientos que se proponen utilizar en el año forestal de 1869 á 1870.

- Moraleja de las Panaderas.
- Villabrágima.
- Villagarciá de Campos.
- Villalba del Alcór.
- Castronuño.
- Nava de la Libertad.
- Cojeces de Iscar.
- Matapozuelos.
- La Parrilla.
- La Pedraja.
- Puras.
- San Miguel del Arroyo.
- Amusquillo.
- Bocós.
- Canalejas de Peñafiel.
- Fombellida.
- Piñel de Abajo.
- Quintanilla de Arriba.
- San Llorente.

- Sardon de Duero.
- Molpcceres.
- Valbuena de Duero.
- Villafuerte.
- San Roman de la Hornija.
- Tordesillas.
- Villalár.
- Valladolid.
- Villabañez.
- Villarmentero.
- San Martin de Valbení.
- Zaratan.

Núm. 8.996.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Zamora.

BOLETIN OFICIAL.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Zamora, en el año económico de 1869 á 1870.

El dia 2 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el próximo año económico de 1869 á 1870.

Los que deseen interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados que entregarán al presidente de la subasta á la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañen el recibo talonario que justifique haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientos escudos 10 por 100 de los 2.000 escudos, señalados para la contratacion de este servicio. No se admitirá proposicion que esceda

del tipo de 2.000 escudos citados, y en el caso que se presenten dos ó mas iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en la proposicion mas ventajosa, y tan luego como sea aprobada, el contratista aumentará el depósito citado con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos copias en este Gobierno hasta el 20 por 100 del tipo fijado para este servicio.

El actual contratista no necesitará verificar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 13 de Abril de 1869.==El Presidente, Jorge Arellano.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia, durante el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio de que se trata.

2.ª El contratista queda obigado á imprimir el *Boletín* los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviandolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.ª Las dimensiones del *Boletín* y

suplementos serán en pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario insertará en el *Boletín* la parte que se le designe de la *Gaceta de Madrid*, y las circulares, disposiciones, anuncios y demás comunicaciones que le sean remitidas antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 10 de Agosto de 1836 y 6 de Abril de 1859.

5.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna ley, órden, reglamento, etc. ni aun letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la real órden de 8 de Julio de 1838.

7.ª Se darán por el contratista *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador ó la Diputacion considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, noticia ó aviso oficial.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletín*, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes y demás disposiciones publicadas en el mes anterior con expresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

10.ª Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de

las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11. El contratista entregará gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos al señor Gobernador, diez á la Diputación provincial, ocho para la Secretaría del Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos que así lo requieran. Además facilitarán un ejemplar á las Corporaciones y funcionarios siguientes:

- Gobernador militar.
- Obispo de la diócesis.
- Diputados á Cortes por la provincia.
- Diputados provinciales.
- Junta provincial de Agricultura.
- Idem id. de instrucción pública.
- Idem id. de Beneficencia.
- Idem id. de Sanidad.
- Comandante de la Guardia civil.
- Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.
- Inspector de vigilancia.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Comisionado de Ventas.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Uno para cada Ayuntamiento de la provincia.
- Ingeniero Jefe de Caminos.
- Ingeniero de Montes.
- Juzgados de primera instancia, ocho.
- Biblioteca provincial.
- Depositario provincial.
- Arquitecto provincial.
- Director de Carreteras provinciales y vecinales.
- Subdelegados de Medicina y Cirujía, ocho.
- Comisario de Guerra.
- Y fuera de la provincia, otro ejemplar.
- Al ministerio de la Gobernación, por trimestres, ligeramente encuadernados los ejemplares.
- Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
- Biblioteca Nacional.
- Capitanía general del distrito.
- Regente de la Audiencia del territorio.
- Fiscal de la misma.
- Rector del distrito universitario.
- Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon, Palencia y Orense.

12. El contratista conservará archivados además, de cada número cincuenta ejemplares, los que facilitará á mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputación, Consejo y oficinas de Hacienda, por un año despues de finalizada la contrata.

13. Para la inserción en el *Boletín oficial* de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la *Gaceta de Madrid*.
- Disposiciones del Gobierno de provincia.
- Idem de la Diputación provincial.
- Idem del Gobierno militar de la provincia.

- Idem de las oficinas de Hacienda.
- Idem de la Audiencia del territorio.
- Idem de la Universidad literaria del distrito.
- Idem de los Juzgados.
- Idem de los Ayuntamientos.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no proviniesen del Gobierno de la misma ó de la Diputación directamente, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede rematada.

16. El empresario deberá estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para insertar de ella en el *Boletín* lo que previamente se le señale por el Gobierno de provincia.

17. Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multar hasta en la cantidad de 100 escudos.

18. El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

19. La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

20. Si el contratista no cumpliera las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... se obliga á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año económico de 1869 á 1870, y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicación, á las demás autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* número..... por la cantidad de..... (en letra) escudos.
(Fecha y firma del rematante).

TERCERA SECCION.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco

Cubero Fernandez, de edad de 24 años, natural de Laguna de Duero, hijo de Juan y Demetria, de estado soltero, oficio jornalero, para que en término de treinta días comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, á fin de hacerle saber cierta providencia y la acusación fiscal en la causa que en el mismo se sigue contra el indicado Francisco y otros, sobre hurto de roñas; previniéndole que de no presentarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente, hago saber que por el Señor D. Bráulio Rodríguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de Doña Laura Velardi heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, Marqués de Herrera, se ha promovido por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la Villa y Corte de Madrid, expediente para que se declare en su día ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregación de D. Diego Herrera Barros y demás incorporaciones al mismo vínculo de que fué último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera; y admitida su pretensión, por providencia de treinta y uno de Marzo de este año, se mando citar y emplazar á todas las personas que se considerasen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del vínculo y mayorazgo, agregación y demás incorporaciones por medio de edicto, en forma de cuyas resultas se formó en dicho Juzgado el edicto del tenor siguiente.

Edicto. Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital (Madrid) y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja se ha acudido por parte de D. Bráulio Rodríguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidades de la Señora Doña Laura Velardi, heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veintiuno, para que se declare en su día ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera agregación de D. Diego de Herrera Barros y demás incorporaciones al mismo vínculo de que fué último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera.

En su consecuencia y con arreglo á lo acordado en auto de treinta y

uno de Marzo próximo pasado, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones; reservada por la ley al inmediato sucesor, á fin de que por sí ó sus apoderados comparezcan á deducirle dentro del término de dos años; bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo, se procederá á la declaración de ser libres los indicados bienes y que los de recho-habientes del Sr. Marqués de Herrera, último poseedor de dicho mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad. Madrid primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El edicto inserto corresponde con el que contiene el exhorto dirigido á este Juzgado para que se fije en el *Boletín oficial* de la provincia, en los sitios públicos de esta villa y en los de los pueblos de Aguasal, Fuenteolmedo y Llano de Olmedo.

Y para que así tenga efecto espido el presente en Olmedo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

NUM. 8.987.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Leoncio Azofra Martín, natural de Palacios de Goda y vecino de Pedrajas de San Esteban, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten en este Juzgado á usar del que se crean asistidos. Pues así lo tengo acordado en el expediente formado por la muerte intestada del expresado Leoncio.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Marcial Miguel Pérez.

NUM. 8.967.

Don Gregorio Hoces de la Guardia, Comisionado de apremio nombrado por la Administración de Hacienda Pública de esta provincia.

Hago saber: que para satisfacer las costas y gastos causados y que se causen en el expediente de apremio seguido contra los herederos de Mariano Rodríguez, vecinos que fueron de Laguna de Duero, y que se hallan adeudando á la Hacienda la cantidad de 364 escudos por el plazo vencido y no satisfecho de fincas pertenecientes al estado, que en el término de dicho pueblo fueron rematadas por aquel, se anuncia en pública subasta

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

para el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, la venta que ha de tener lugar en las Casas Consistoriales del referido Laguna, de los bienes que á continuacion se expresan.

Primeramente una tierra de tres obradas, al pago del Pino Muerto, en el referido pueblo: linda P. y N. con majuelo del referido Mariano, ó con el camino de la fuente Juana, y Mediodía con tierra de Antonia Blanco y carretera de Madrid, y por los peritos han sido tasadas en 204 escudos, de cuya cantidad corresponde á los frutos que son, 24 escudos.

Una casa sita en el casco de dicho pueblo calle del arrabal núm. 1: linda por P. y N. con dicha calle, Oriente con las afueras del pueblo y Mediodía con casa de Ceferino Perez, tasada para la venta en mil escudos.

Laguna de Duero 14 de Abril de 1869.—El Comisionado, Gregorio Hoces de la Guardia.—Cleto Romo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — CONTRIBUCIONES. — SUBSIDIO.

Circular.

Próxima la época en que deben confectionarse los repartimientos ó matrículas de la Contribucion de Subsidio que han de regir en el año 1869 á 1870, la Administracion de mi cargo se cree en el deber de reproducir algunas de las observaciones de mas interés que ya se han hecho á los Señores Alcaldes de la provincia en años anteriores, si bien no podrán dictarse por ahora las reglas á que han de atenerse para imponer las cuotas y recargos hasta que por el Poder Ejecutivo de la Nacion se publiquen los presupuestos generales del Estado, ó bien se dicten por los centros Directivos las disposiciones oportunas para verificar dicha matrícula con arreglo á las bases que para lo sucesivo se establezcan.

Pero como de dejar todos los trabajos preliminares para entonces se ocasionarian retrasos, y tal vez perjuicios para los mismos contribuyentes; esta Administracion encarga á todos los Sres. Alcaldes las siguientes prevencciones.

1.ª El día 1.º de Mayo, indefectiblemente procederán los Sres. Alcaldes á la formacion de los gremios ó colegios, por clases de todas las personas que ejerzan en sus respectivas localidades una misma industria de las comprendidas en las tarifas número 1.º de la especial de profesiones, y de las señaladas con la letra (A) en las 2.ª y 3.ª, teniendo al efecto muy presente lo que se dispone en los artículos desde el 15 al 40, ámbos inclusivos, del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.ª Elegidos los Síndicos y nombrados por los Sres. Alcaldes los repartidores, para los gremios cuyo número exceda de cinco individuos, les entregarán las listas gremiales ó pliegos de cargo, exigiéndoles que antes del día 10 del mismo mes de Mayo les den concluidos los trabajos de repartimiento, despues de haberlo notificado á los contribuyentes de cada uno, y llenado las formalidades prevenidas en los artículos ya referidos, por lo que hace á las reclamaciones de agravios.

3.ª Respecto á los gremios que no excedan de cinco individuos, formarán tambien los Sres. Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento, desde luego, y antes del indicado día 10, la distribucion procedente de las cuotas de tarifa, en proporcion á las utilidades que consideren tener los industriales, procurando la mayor exactitud y justicia en esta operacion, y la conformidad de todos los en cada clase comprendidos.

4.ª Una vez reunidos en la Alcaldía todos los datos y antecedentes necesarios, incluso los de altas acordadas en este año, procederán á formar la matrícula, teniendo especial cuidado de que se comprenda en ella á todos los individuos que en el expresado día 1.º de Mayo se hallen ejerciendo alguna industria, profesion, arte ú oficio y no presenten antes de este tiempo declaracion escrita por duplicado, manifestando haber cesado en ellas.

5.ª Se exceptúan de la disposicion anterior los arrendatarios de puestos públicos y vendedores de sus especies, que serán sustituidos por los que hayan de ejercer en el año inmediato y á quienes se les dará de alta en el primer trimestre.

6.ª Los industriales agremiados se colocarán con las cuotas con que cada uno figure en los repartimientos del gremio respectivo, y los no agremiables con las que individualmente correspondan á la industria ú oficio que ejercen, y todos por el orden de clases y tarifas con que se designan en la ley, totalizando las cuotas á la conclusion de cada tarifa, para inscribir su resultado en el resumen de la matrícula.

Verificados estos trabajos esperarán los Sres. Alcaldes á que por la Administracion se les comuniquen las alteraciones que acaso sufran las tarifas, asi como tambien los recargos provinciales y municipales que resulten aprobados en sus respectivos presupuestos, á cuyo fin y para mayor inteligencia se acompañarán los modelos oportunos.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisarme el recibo de la presente circular, consultándome cuantas dudas se les ocurran para el más exacto cumplimiento de lo que en ella se les previene.

Valladolid 23 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese P. O., Villarias.

De conformidad con lo que se dispone en el art. 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás instrucciones vigentes, todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio sujetos al pago de la contribucion de subsidio, que se comprenden en las tarifas número 1.ª y especial de profesiones, y en la 2.ª y 3.ª con la letra A, han de formar gremio ó colegio para ponerse de acuerdo y hacer el nombramiento de Síndicos que les represente ante la Administracion, y presidan las Juntas de clasificacion y repartimiento que ha de regir para el próximo año económico de 1869 á 70. Para el acto del citado nombramiento se señalan los días y horas que á continuacion se expresan, en los cuales podrán los interesados concurrir á esta Administracion principal, situada en el edificio de San Gregorio, en cuyo local tendrá lugar la eleccion; advirtiendole que trascurrido el tiempo que á cada gremio se designa sin presentarse á hacer uso de su derecho se entiende que renuncia á él y por consecuencia quedará sin representacion.

GREMIOS QUE SE CONVOCAN PARA EL NOMBRAMIENTO DE SINDICOS.

Mes.	Día.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.
Mayo.	1	10 de la mañana.	Almacenistas de tejidos.
Id.	id.	10 1/2 id.	Id. de coloniales.
Id.	id.	11 id.	Id. de aceite y jabon.
Id.	id.	11 1/2.	Especuladores en vinos.
Id.	id.	12 id.	Mercaderes de tejidos.
Id.	id.	12 1/2 id.	Sastres que venden tejidos en ropas.
Id.	id.	1 de la tarde.	Abastecedores de carnes.
Id.	id.	1 1/2 id.	Almacenes de muebles de lujo.
Id.	id.	2 id.	Id. de papel blanco ó pintado.
Id.	4	10 de la mañana.	Impresores.
Id.	id.	10 1/2 id.	Mercaderes de relojes.
Id.	id.	11 id.	Tiendas de quincalla.
Id.	id.	11 1/2 id.	Espendedurias de cigarros habanos.
Id.	id.	12 id.	Ebanistas con tienda.
Id.	id.	12 1/2 id.	Libreros con tienda.
Id.	id.	1 de la tarde.	Mercaderes de sedas, cintas, etc.
Id.	id.	1 1/2 id.	Id. de quinqués.
Id.	id.	2 id.	Paradores y posadas de carruages.
Id.	5	10 de la mañana.	Tiendas de bacalao, azúcar etc.
Id.	id.	10 1/2 id.	Id. de aguardientes y licores.
Id.	id.	11 id.	Id. de sombreros.
Id.	id.	11 1/2 id.	Id. de porcelana y cristal.
Id.	id.	12 id.	Id. de jamones y embutidos.
Id.	id.	12 1/2 id.	Guarnicioneros.
Id.	id.	1 de la tarde.	Maestros de obras de albañilería.
Id.	id.	1 1/2 id.	Mesoneros.
Id.	id.	2 id.	Taberneros.
Id.	7	10 de la mañana.	Fotógrafos.
Id.	id.	10 1/2 id.	Tiendas de curtidos en cortes sueltos.
Id.	id.	11 id.	Abacerías.
Id.	id.	11 1/2 id.	Albítares y herradores.
Id.	id.	12 id.	Alojerías, chuferías, horchaterías.
Id.	id.	12 1/2 id.	Bodegones.
Id.	id.	1 de la tarde.	Carniceros, cortantes, tablajeros.
Id.	id.	1 1/2 id.	Cacharrerros.
Id.	id.	2 id.	Carpinteros.
Id.	8	10 de la mañana.	Carreteros.
Id.	id.	10 1/2 id.	Chamarileros ó prenderos.
Id.	id.	11 id.	Herreros y cerrajeros.
Id.	id.	11 1/2 id.	Hojalateros y vidrieros.
Id.	id.	12 id.	Hornos de cocer pan.
Id.	id.	12 1/2 id.	Peluqueros y barberos.
Id.	id.	1 de la tarde.	Puestos de semillas.
Id.	id.	1 1/2 id.	Puestos de pescados en plaza.
Id.	id.	2 id.	Zapateros con tienda.
Id.	10	10 de la mañana.	Sastres y modistas sin tienda.
Id.	id.	10 1/2 id.	Silleros de madera basta.
Id.	id.	11 id.	Tiendas de juguetes.
Id.	id.	11 1/2 id.	Id. de pollería y recoba.
Id.	id.	12 id.	Id. de lacre, fósforos y papel para fumar.
Id.	id.	12 1/2 id.	Tiendas de huevos.
Id.	id.	1 de la tarde.	Torneros.
Id.	id.	1 1/2.	Vendedores de leche de vacas ó burras.
Id.	id.	2 id.	Vendedores de tocino en puesto.
Id.	11	10 de la mañana.	Cordeleros y estereros.
Id.	id.	10 1/2 id.	Escribanos de cámara.
Id.	id.	11 id.	Id. de número.
Id.	id.	11 1/2 id.	Procuradores.
Id.	id.	12 id.	Relatores.
Id.	id.	12 1/2 id.	Boticarios.

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.
Mayo.	11	1 de la tarde.	Médicos, ó médicos cirujanos.
Id.	id.	1 1/2 id.	Cirujanos y sangradores.
Id.	id.	2 id.	Agrimensores.
Id.	id.	2 1/2 id.	Fábrica de velas de sebo.
Id.	12	10 de la mañana.	Almacenes de aguardientes.
Id.	id.	10 1/2 id.	Id. de hierro.
Id.	id.	11 id.	Casas de préstamos.
Id.	id.	11 1/2 id.	Fondistas con hospedaje.
Id.	id.	12 id.	Cereros y confiteros.
Id.	id.	12 1/2 id.	Especuladores en granos.
Id.	id.	1 de la tarde.	Cafés.
Id.	id.	1 1/2 id.	Corredores de comercio.
Id.	id.	2 id.	Maestros de coches.
Id.	14	10 de la mañana.	Mercaderes de drogas.
Id.	id.	10 1/2 id.	Tiendas de corbatas.
Id.	id.	11 id.	Id. de modistas.
Id.	id.	11 1/2 id.	Id. de obras de ferretería.
Id.	id.	12 id.	Almacenes ó tiendas de curtidos.
Id.	id.	12 1/2 id.	Fondas sin hospedaje.
Id.	id.	1 de la tarde.	Pastelerías finas.
Id.	id.	1 1/2 id.	Plateros.
Id.	id.	2 id.	Constructores ó mercaderes de pianos.
Id.	19	10 de la mañana.	Tiendas de guantes.
Id.	id.	10 1/2 id.	Ebanistas sin tienda.
Id.	id.	11 id.	Tiendas ó almacenes de botas y zapatos.
Id.	id.	11 1/2 id.	Tiendas de paraguas, bastones, etc.
Id.	id.	12 id.	Alquiladores de muebles.
Id.	id.	12 1/2 id.	Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, óptica, etc.
Id.	id.	1 de la tarde.	Oculistas.
Id.	id.	1 1/2 id.	Engastadores de piedras finas.
Id.	id.	2 id.	Litógrafos.
Id.	20	10 de la mañana.	Establecimientos de enseñanza.
Id.	id.	10 1/2 id.	Mercaderes de jerga.
Id.	id.	11 id.	Relojeros compositores.
Id.	id.	11 1/2 id.	Albateros.
Id.	21	12 id.	Armeros.
Id.	id.	12 1/2 id.	Beteros.
Id.	id.	1 de la tarde.	Carboneros.
Id.	id.	1 1/2 id.	Cofreros.
Id.	id.	2 id.	Encuadernadores.
Id.	22	10 de la mañana.	Establecimientos de pupilajes de caballerías.
Id.	id.	11 id.	Tiendas ú obradores de chocolate á mano.
Id.	id.	12 id.	Limpia-botas con salon.
Id.	id.	12 1/2 id.	Polvoristas.
Id.	id.	1 de la tarde.	Mercaderes de lana.
Id.	id.	1 1/2 id.	Tiendas de gorras.
Id.	id.	2 id.	Id. de libros en blanco y rayados.
Id.	24	10 de la mañana.	Tintoreros de ropas usadas.
Id.	id.	10 1/2 id.	Toneleros ó cúbicos.
Id.	id.	11 id.	Agentes de negocios.
Id.	id.	11 1/2 id.	Arquitectos.
Id.	id.	12 id.	Notarios públicos.
Id.	id.	12 1/2 id.	Escribanos de diligencias.
Id.	id.	1 de la tarde.	Comerciantes capitalistas.
Id.	id.	1 1/2 id.	Almacenistas de maderas.
Id.	id.	2 id.	Juegos de pelota, bolos, etc.
Id.	25	10 de la mañana.	Editores de periódicos.
Id.	id.	10 1/2 id.	Tratantes en carbon.
Id.	id.	11 id.	Molinos de chocolate.
Id.	id.	11 1/2 id.	Pozos de nieve.
Id.	id.	12 id.	Establecimientos de tintes.
Id.	id.	12 1/2 id.	Talleres de camas de hierro.
Id.	id.	1 de la tarde.	Fábricas de fósforos.
Id.	id.	1 1/2 id.	Id. de fieltro.
Id.	id.	2 id.	Id. de pastas para sopa.
Id.	id.	2 1/2 id.	Id. de almidon.

Los industriales de clases no agremiables deben presentar en esta Administración una declaración firmada y duplicada en que se diga si continúan en la clase en que están comprendidos en la matrícula del año que concluye en Junio inmediato, ó se expresen las alteraciones que hayan de hacerse para el siguiente.

Los contribuyentes agremiados también están en el deber de presentar declaración en la misma forma para promover las variaciones de clases que correspondan; pues si no avisan el ascenso ó pase á otra industria de mayor cuota para la nueva matrícula porque no estuvieren clasificados con propiedad, quedarán sujetos á los procedimientos de comprobación administrativa con sus resultados, según el art. 33 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Los fabricantes en general habrán de detallar en las declaraciones todos los artefactos, aparatos y objetos llamados á contribuir para que puedan ser comprobados al reconocerse los establecimientos por los delegados de esta Administración.

Los Administradores de particulares y demás obligados á satisfacer el 7 por 100 de su retribución deben acompañar á sus declaraciones documento que acredite suficientemente el premio anual que les valga su cometido para aplicar la

contribución con vista del indicado justificante, que se devolverá inmediatamente después de anotada la exhibición en las declaraciones.

Lo cual se publica por medio de este anuncio para conocimiento é inteligencia de todos los industriales á quienes interese.

Valladolid 22 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

NUM. 8.994.

Juzgado de paz de Alcazarén.

Se halla vacante la Secretaría del juzgado de paz de esta villa; las personas que reuniendo las circunstancias que exige la ley, deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Juez de paz de la misma, en el término de diez días, á contar desde el siguiente á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alcazarén 20 de Abril de 1869.—El Juez de paz, Miguel Velasco.

NUM. 8.993.

Ayuntamiento popular de Quintanilla de Abajo.

El apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de 1869 á 70, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, terminado, para el que guste verle, por término de ocho días.

Quintanilla de Abajo 22 de Abril de 1869.—El Alcalde accidental, Cirilo Panero.—Indalecio Nieto, Secretario.

NUM. 8.978.

Ayuntamiento popular de Castronuevo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este pueblo, en el año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ochodías, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que en el expresado plazo, puedan los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, hacer las reclamaciones que les convengan.

Castronuevo 19 de Abril de 1869.—El Alcalde, Pablo Ortega.

NUM. 8.974.

Alcaldía popular de Benafarces.

Terminado el apéndice al amillaramiento por la junta pericial para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios ante el Alcalde que suscribe, pues pasado dicho término, no se oirá recla-

mación alguna, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Benafarces 20 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco Carbajosa.—Bernardo Leal, Secretario.

NUM. 8.972.

Alcaldía popular de Nava de la Libertad.

Se anuncia el remate en pública subasta del servicio necesario para el riego del vivero de esta villa, por la cantidad de cuarenta y un escudos y el del arbolado de los paseos de la misma, por la de ciento treinta escudos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta se celebrará el Sábado primero de Mayo próximo, entre once y doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa.

Nava de la Libertad 16 de Abril de 1869.—El Presidente, Rafael García Crespo.—Cenón García, Secretario.

NUM. 8.971.

Ayuntamiento popular de Sardon de Duero.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda rectificar el padrón de la riqueza que servirá de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este municipio en término de quince días de las alteraciones que hayen tenido en su riqueza; pues pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente.

Sardon de Duero 11 de Abril de 1869.—El Alcalde, Abdón de la Rosa.—El Secretario, Romualdo Mayor.

NUM. 8.990.

Don Manuel Delgado, Alcalde popular de esta villa de Tamariz.

Hago saber: Que por disposición de la Excm. Diputación provincial, se anuncia nuevamente la subasta para la venta de los prados titulados Valdizamiel y Carrebelmonte, la que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, á fin de que los que gusten interesarse en la licitación, puedan examinarle.

Tamariz 19 de Abril de 1869.—El Alcalde, Manuel Delgado.—Por su mandado, Clemente Andrés, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.